

139. PROTOCOLO RELATIVO A LA INTERVENCIÓN EN ALTA MAR EN CASOS DE CONTAMINACIÓN DEL MAR POR SUSTANCIAS DISTINTAS A LOS HIDROCARBUROS

Firma: Londres, 2 de noviembre de 1973.

Las partes en el presente protocolo,

Siendo partes en el Convenio internacional relativo a la intervención en alta mar en casos de accidentes que causen una contaminación por hidrocarburos, adoptado en Bruselas el 29 de noviembre de 1969,

Teniendo en cuenta la resolución sobre cooperación internacional en materia de contaminantes distintos de los hidrocarburos, adoptada por la Conferencia jurídica internacional sobre daños causados por la contaminación de las aguas del mar, 1969,

Teniendo también en cuenta que, en cumplimiento de dicha resolución, la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental ha intensificado su labor, en colaboración con todas las organizaciones internacionales interesadas, acerca de todos los aspectos de la contaminación por sustancias distintas de los hidrocarburos,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1

1. Las partes en el presente Protocolo podrán tomar en alta mar las medidas que estimen necesarias para prevenir, mitigar o eliminar todo peligro grave e inminente para su litoral o intereses conexos, debido a la contaminación o amenaza de contaminación por sustancias distintas de los hidrocarburos, resultante de un siniestro marítimo o de actos relacionados con tal siniestro, a los que sean razonablemente atribuibles consecuencias desastrosas de gran magnitud.

2. Las “sustancias distintas de los hidrocarburos” a que se refiere el párrafo 1 serán:

- a) las sustancias numeradas en una lista que, una vez confeccionada por el órgano competente que designe la Organización, constituirá un anexo del presente Protocolo, y

b) aquellas otras sustancias susceptibles de ocasionar riesgos para la salud humana, dañar la flora, la fauna y los recursos vivos del medio marino, menoscabar sus alicientes recreativos o entorpecer los usos legítimos de las aguas del mar.

3. Siempre que una parte, en ejercicio de su derecho de intervención, tome medidas en relación con alguna de las sustancias a que se refiere el párrafo 2 b) anterior, recaerá en dicha parte la obligación de demostrar que, en las circunstancias concurrentes al tiempo de la intervención, era razonable suponer que la sustancia podía entrañar un peligro grave e inminente análogo al que entrañaría cualquiera de las sustancias enumeradas en la lista que se menciona en el párrafo 2 a) anterior.

Artículo 2

1. Las disposiciones del artículo 1, párrafo 2 y de los artículos 2 a 8 del Convenio relativo a la intervención en alta mar en casos de accidentes que causen una contaminación por hidrocarburos, 1969, y de su anexo, en lo concerniente a los hidrocarburos, se aplicarán también a las sustancias a que se refiere el artículo 1 del presente Protocolo.

2. A los efectos del presente Protocolo, la lista de expertos a que se hace referencia en los artículos 3 c) y 5 del Convenio será ampliada a fin de que incluya expertos calificados para asesorar en lo relativo a las sustancias distintas de los hidrocarburos. Los Estados miembros de la Organización y las partes en el presente Protocolo podrán someter nombres con miras a la confección de la lista.

Artículo 3

1. La lista que se menciona en el párrafo 2 a) del artículo 1 será mantenida por el órgano competente que designe la Organización.

2. Toda enmienda a la lista que proponga hacer una parte en el presente Protocolo será sometida a la Organización y ésta la distribuirá a todos los miembros de la Organización y a todas las partes en el presente Protocolo por lo menos tres meses antes de su examen por el órgano competente.

3. Las partes en el presente Protocolo, sean o no miembros de la Organización, tendrán derecho a participar en las deliberaciones del órgano competente.

4. Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de los presentes y votantes interviniendo solamente en la votación las partes en el presente Protocolo.

5. La enmienda, si fuera adoptada de conformidad con el párrafo 4

anterior, será comunicada por la Organización a todas las partes en el presente Protocolo para que pueda ser aceptada.

6. La enmienda se considerará aceptada al término de un plazo de seis meses después de haber sido comunicada salvo que, dentro de ese plazo, por lo menos un tercio de las partes en el presente Protocolo hayan comunicado a la Organización una objeción a tal enmienda.

7. Toda enmienda que se considere aceptada de conformidad con el párrafo 6 anterior entrará en vigor tres meses después de su aceptación respecto a todas las partes en el presente Protocolo, salvo aquéllas que, antes de esa fecha, hayan declarado que no aceptan dicha enmienda.

Artículo 4

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma por los Estados que hayan firmado el Convenio mencionado en el artículo 2, o que se hayan adherido al mismo, y por todo Estado invitado a enviar representación a la Conferencia internacional sobre contaminación del mar, 1973. El Protocolo quedará abierto a la firma en la sede de la Organización desde el 15 de enero de 1974 hasta el 31 de diciembre de 1974.

2. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4 de este artículo, el presente Protocolo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados que lo hayan firmado.

3. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, el presente Protocolo estará abierto a la adhesión de los Estados que no lo hayan firmado.

4. El presente Protocolo sólo podrá ser objeto de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por parte de los Estados que hayan ratificado, aceptado o aprobado el Convenio mencionado en el artículo 2 o que se hayan adherido al mismo.

Artículo 5

1. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuará mediante depósito en poder del secretario general de la Organización de un instrumento formalizado a tal efecto.

2. Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado después de la entrada en vigor de una enmienda al presente Protocolo respecto a todas las partes que lo sean en ese momento, o después de haberse cumplido todos los requisitos necesarios para la entrada en vigor de la enmienda respecto a dichas partes, se considerará aplicable al Protocolo modificado por esa enmienda.

Artículo 6

1. El presente Protocolo entrará en vigor noventa días después de la fecha en que quince Estados hayan depositado instrumentos de ra-

tificación, aceptación, aprobación o adhesión en poder del secretario general de la Organización, a condición, sin embargo, de que no podrá entrar en vigor antes de que entre en vigor el Convenio mencionado en el artículo 2.

2. Para todo Estado que posteriormente la ratifique, acepte o apruebe, o que se le adhiera, el presente Protocolo entrará en vigor a los noventa días de haber sido depositado por dicho Estado el instrumento correspondiente.

Artículo 7

1. El presente Protocolo podrá ser denunciado por cualquiera de las partes en cualquier fecha posterior a la de entrada en vigor del Protocolo para dicha parte.

2. La denuncia se efectuará mediante depósito de un instrumento a tal efecto en poder del secretario general de la Organización.

La denuncia surtirá efecto un año después de haber sido depositado el instrumento correspondiente en poder del secretario general de la organización o al expirar cualquier otro plazo más largo que pueda fijarse en dicho instrumento.

Toda denuncia del Convenio mencionado en el artículo 2 por una parte será considerada también como denuncia del presente Protocolo por esa parte. Tal denuncia surtirá efecto el mismo día en que surta efecto la denuncia del Convenio de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12 de ese Convenio.

Artículo 8

La Organización podrá convocar una Conferencia con objeto de revisar y enmendar el presente Protocolo.

La Organización convocará una Conferencia de las partes en el presente Protocolo con objeto de revisarlo o enmendarlo a petición de por lo menos un tercio de las partes en el mismo.

Artículo 9

El presente Protocolo será depositado en poder del secretario general de la Organización.

El secretario general de la Organización:

- a) informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo o se hayan adherido al mismo acerca de:
 - i) toda firma o depósito de instrumento que se reciban y la fecha de tal firma o depósito;
 - ii) la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo;

- iii) todo depósito de un instrumento de denuncia del presente Protocolo y la fecha en que la denuncia surta efecto;
 - iv) toda enmienda al presente Protocolo o a su anexo y cualquier objeción a tal enmienda o declaración de no aceptación de dicha enmienda;
- b) transmitirá copias certificadas auténticas del presente Protocolo a todos los Estados que lo hayan firmado y a todos los Estados que se adhieran al mismo.

Artículo 10

Tan pronto como el presente Protocolo entre en vigor, el secretario general de la Organización remitirá una copia certificada auténtica del mismo a la Secretaría de las Naciones Unidas para que sea registrado y publicado de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 11

El presente Protocolo está redactado en ejemplar único en los idiomas español, francés, inglés y ruso siendo los cuatro textos igualmente auténticos.

ANEXO

Lista de sustancias establecida por del Comité de Protección del Medio Marino de la Organización de conformidad con el párrafo 2 a) del artículo 1

1. *Hidrocarburos* (cuando se transporten a granel)

Soluciones asfálticas

Bases para mezclas asfálticas
Impermeabilizantes bituminosos
Residuos de primera destilación

Hidrocarburos

Aceite clarificado
Mezclas que contengan crudos de petróleo
Bitumen para riego de afirmados
Aceites aromáticos (excluidos los aceites vegetales)
Aceites base
Aceites minerales
Aceites penetrantes

Aceites ligeros (spindle)
Aceites para turbinas

Destilados

Fracción directa de columna
Corte de expansión

Gas oil

De craqueo (cracking)

Bases para gasolinas

Bases alquílicas
Bases reformadas
Bases polímeras

Gasolinas

Natural
De automóvil
De aviación
Directa de columna

Combustibles para reactores

JP-1 (keroseno)
JP-3
JP-4
JP-5 (keroseno pesado)
ATK (turbo fuel)
Alcohol mineral

Naftas

Disolventes
Petróleo
Fracción intermedia

2. *Sustancias nocivas*

Acetato de fentin (seco)
Acetona
Ácido butírico
Ácido cacodílico

Ácido cianhídrico
Ácido crómico (trióxido de cromo)
Ácido fluorhídrico (solución acuosa 40%)
Ácido fluosilícico
Ácido fosfórico
Ácido nítrico (90%)
Acrilato de n-butilo
Acrilonitrilo
Acroleína
Alcohol metílico
Aldrina
Amilmercaptano
Amoníaco (solución acuosa 28%)
Anhídrido acético
Anilina
Atrazina
Ácido Bario
Azinfo-metilo (Guthion)
Benceno
Bencidina
Berilio en polvo
Bifenilos polihalogenados
Bromo
Bromoacetato de etilo
Bromuro de cianógeno
Carbaril (Sevin)
Cianhidrina de la acetona
Cianuro de bario
Cianuro de bromobencilo
Clorhidrato de anilina
Clorhidrina etilénica (2-cloro-etanol)
Clorhidrinas (crudas)
Clordano
Cloroacetona
Cloroacetofenona
Clorodinitrobenceno
Cloroforno
Cloropicrinas
Cloruro de cianógeno
Cloruro de metileno
Cocculus (coca de Levante) (sólido)
Compuestos de antimonio
Compuestos de arsénico

Compuestos de cadmio
Compuestos de cianuro
Compuestos de cobre
Compuestos de mercurio
Compuestos de plomo
Cresoles
DDT
Dicloroanilinas
Diclorobencenos
Dicloruro de etileno
Dieldrina
Diisocianato de tolueno
Dimetilamina (solución acuosa 40%)
Dimetoato (Cygon)
Dinitroanilinas
4,6 Dinitrocresol
Dinitrofenoles
Disulfuro de carbono
Endosulfán (Tiodan)
Endrina
Epiclorhidrina
Étil paratión
Etilendiamina de cobre
Estireno, monómero
Fenol
Fosfato amónico
Fosfato de tritolilo (Fosfato de tricresilo)
Fósforo (elemental)
Fosfuro de aluminio
Heptacloro
Hexaclorobenceno
Isómeros del hexacloruro de benceno (Lindano)
Isopreno
Isotiocianato de alilo
Lindano (gamma hexano, BHC)
Malatión
Melaza
Naftaleno (fundido)
Natiitiourea
Oleum
Óxido de bario
Paraquat
Paratión

Pentaclorofenato sódico (solución)
Tetracloruro de carbono
Tetrafosfato de hexaetilo
Tolueno
Toxafeno
2, 4, 5-T

3. *Gases licuados* (cuando se transporten a granel)

Acetaldehído
Ácido clorhídrico anhidro
Ácido fluorhídrico anhidro
Amoníaco anhidro
Bromuro de metilo
Butadieno
Butano
Butilenos
Cloro
Cloruro de etilo
Cloruro de metilo
Cloruro de vinilo anhidro
Dimetilamina
Dióxido de azufre
Etano
Etileno
Metano (gas natural licuado)
Mezcla butano/propano
Mezcla de metilacetileno y propadieno
Oxido de etileno
Propano
Propileno

4. *Sustancias radiactivas*

Las sustancias radiactivas, incluidos, sin que esta inclusión tenga carácter limitativo, los elementos y los compuestos cuyos isótopos estén sujetos a las prescripciones de la sección 835 del Reglamento para el transporte sin riesgos de materiales radiactivos —publicado por el Organismo Internacional de Energía Atómica (edición revisada, 1973)— y que quepa almacenar o transportar en bultos del Tipo A, del Tipo B, como materiales fisionables o como materiales transportables en virtud de arreglos especiales, tales como

60_{Co} ,

137_{Cs} ,

226_{Ra} ,

239_{Pu} ,

235_{U} .